



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02152-2008-PA/TC
LIMA
MARINA ADRIANA SMITH
ZAMBRANO DE LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Adriana Smith Zambrano de Loayza contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 24 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez, aduciendo que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral y el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, y que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez cuando ya no se encontraba en vigencia dicha norma legal.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando que al causante de la demandante se le otorgó su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967; asimismo, infundada respecto al otorgamiento de la indexación trimestral automática; e improcedente respecto al pago de los devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al habersele otorgado al causante su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, no se ha acreditado que éste hubiera percibido un monto inferior al mínimo establecido legalmente, y que la pensión de viudez de la actora fue otorgada cuando dicha norma ya no se encontraba en vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita la aplicación de la Ley N.° 23908 en la pensión de jubilación de su cónyuge causante y en su pensión de viudez, con abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.° 106663-87, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1984; en consecuencia, a la pensión de jubilación de éste le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión, éste hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución N.° 06198-2001-ONP-DC, de fecha 28 de junio de 2001, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 27 de abril del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión del causante y de viudez, así como a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR